



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-17/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG644/2020 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Tamaulipas; al determinarse que: **a)** respecto a las conclusiones **1-C28-TM** y **1-C39-TM**, la autoridad responsable valoró incorrectamente la evidencia aportada por el partido recurrente para acreditar, respectivamente, la compra de treinta sillas ejecutivas de piel y doscientas cincuenta tabletas; y **b)** en cuanto a la conclusión **1-C25-TM**, toda vez que los pases de abordar no son el único medio para comprobar el gasto realizado.

Por otra parte, en cuanto a las diversas conclusiones controvertidas, el Partido Acción Nacional: **c)** no acreditó que los gastos derivados de actividades y eventos tenían objeto partidista; **d)** incumplió con su obligación de reportar debidamente el gasto; **e)** omitió comprobar que el gasto reportado tenía objeto partidista, por lo tanto, no destinó el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; además que: **f)** son ineficaces por genéricos los argumentos que hace valer el partido recurrente respecto a las conclusiones **1-C16-TM**, **1-C17-TM**, **1-C35-TM** y **1-C38-TM** y **g)** el Consejo General realizó una correcta individualización de las sanciones; por lo que quedan firmes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA... ..	4
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Decisiones	6
4.3. Justificación de las decisiones	7
5. EFECTOS.....	45
6. RESOLUTIVOS.....	46

GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG643/2020 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG644/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo otra precisión.

1.1. Dictamen Consolidado. El tres de diciembre, la Comisión de Fiscalización del *Consejo General* aprobó los proyectos del *Dictamen Consolidado* y sus respectivas resoluciones presentados por la *Unidad Técnica*.

1.2. Resolución INE/CG644/2020. El quince de diciembre, el *Consejo General* emitió la *Resolución* que aprobó el dictamen emitido por la *Unidad Técnica*, donde impuso al *PAN* diversas sanciones, en lo que interesa, en el Estado de Tamaulipas.

1.3. Recurso de apelación SUP-RAP-14/2021. Inconforme con las sanciones impuestas, el veintiuno de diciembre, el *PAN* impugnó la *Resolución* interponiendo recurso ante el *Consejo General*, quien lo remitió a la Sala Superior.

1.4. Acuerdo de escisión y remisión a la Sala Regional. El veinte de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior escindió la demanda del *PAN* y remitió la impugnación a esta Sala Regional, por lo que respecta a las conclusiones relacionadas al estado de Tamaulipas.

1.5. Recurso de apelación SM-RAP-17/2021. El veinticinco de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la referida impugnación y se ordenó integrar el expediente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* derivada de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en específico al *PAN*, en el estado de Tamaulipas, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la *Ley de Medios*, lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la

Sala Superior de este Tribunal Electoral; y en el diverso acuerdo plenario de escisión de la Sala Superior, emitido en el expediente SUP-RAP-14/2021.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de *la Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada. El quince de diciembre, el *Consejo General* emitió la *Resolución* mediante la cual determinó sancionar al *PAN*, en lo que interesa, por las siguientes veintiún faltas de carácter sustancial o de fondo²:

No.	Conclusión	Concepto	Monto involucrado
1	1-C2-TM	"El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de vasos de plástico impresos".	\$155,904.00
2	1-C13-TM	"El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de arrendamiento en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados".	\$128,394.55
3	1-C14-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de capacitación al personal que carecen de objeto partidista ".	\$392,660.00
4	1-C16-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Asesoría digitales que carecen de objeto partidista ".	\$190,701.22
5	1-C17-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de procesamiento de datos que carecen de objeto partidista ".	\$1,286,221.59
6	1-C18-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de capacitación al personal que carecen de objeto partidista ".	\$40,600.00
7	1-C19-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de asesorías digitales que carecen de objeto partidista ".	\$121,800.00
8	1-C21-TM	"El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de hospedajes en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados".	\$54,905.92
9	1-C22-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Polvos Holi que carecen de objeto partidista ".	\$56,418.79
10	1-C25-TM	"El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de vuelos y hospedaje".	\$147,970.00
11	1-C28-TM	"El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sillas ejecutivas de piel".	\$72,000.00
12	1-C31-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos que carecen de objeto partidista ".	\$412,374.40
13	1-C32-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de	\$792,338.00

¹ De fecha dos de febrero, visible a fojas 346 y 347 del expediente principal.

² En la *Resolución* se impusieron sanciones al *PAN* por diversas faltas, sin embargo, en la presente sentencia sólo se referirán las que el partido impugna.



No.	Conclusión	Concepto	Monto involucrado
		carrera deportiva que carecen de objeto partidista ".	
14	1-C33-TM	"El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de premios".	\$36,198.00
15	1-C35-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de capacitación que carecen de objeto partidista ".	\$216,572.00
16	1-C37-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de material promocional para la realización de una carrera deportiva que carecen de objeto partidista ".	\$955,939.07
17	1-C38-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de procesamiento de datos que carecen de objeto partidista ".	\$341,340.38
18	1-C39-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de 250 tabletas que carecen de objeto partidista ".	\$549,550.00
19	1-C40-TM	"El sujeto obligado omitió registrar gastos por diversos conceptos en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados".	\$96,608.34
20	1-C48-TM	"El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres".	\$189,757.44
21	1-C51-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de libretas y bolsas que carecen de objeto partidista ".	\$189,757.44

Planteamientos ante esta Sala. En contra de lo anterior, el *PAN* hace valer distintos conceptos de impugnación, que se resumen en las siguientes temáticas:

- a. Indebida valoración de los elementos puestos a su consideración con la finalidad de acreditar el **objeto partidista**: (1-C14-TM, 1-C16-TM, 1-C17-TM, 1-C18-TM, 1-C19-TM, 1-C22-TM, 1-C31-TM, 1-C32-TM, 1-C35-TM, 1-C37-TM, 1-C38-TM, 1-C39-TM y 1-C51-TM)
- b. Indebida valoración de la documentación aportada para acreditar la supuesta **omisión de reportar el gasto**: (1-C2-TM, 1-C13-TM, 1-C25-TM, 1-C28-TM y 1-C40-TM)
- c. La **obligación de vincular el gasto** reportado relacionado con la compra de libretas y bolsas (conclusión 1-C51-TM), ya que esos artículos fueron entregados en eventos de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres del *PAN* (1-C48-TM)
- d. Incorrecta **individualización** de las sanciones e imposición de **multas excesivas**: (1-C2-TM, 1-C13-TM, 1-C14-TM, 1-C16-TM, 1-C17-TM, 1-C19-TM, 1-C21-TM, 1-C25-TM, 1-C28-TM, 1-C31-TM, 1-C33-TM, 1-C35-TM, 1-C37-TM, 1-C38-TM, 1-C39-TM, 1-C40-TM, 1-C48-TM y 1-C51-TM)

Cuestiones a resolver. En la presente sentencia se analizará:

- a. Si la autoridad responsable omitió valorar y analizar todos los elementos aportados por el *PAN* para acreditar el objeto partidista de las actividades y eventos realizados.
- b. Si la autoridad fiscalizadora no valoró ni analizó la documentación aportada por el *PAN* con la finalidad de acreditar la supuesta omisión de los gastos.
- c. Si, efectivamente, la autoridad tenía la obligación de vincular o relacionar el gasto reportado para corroborar que se destinó el porcentaje mínimo para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- d. Si fue correcta la individualización de las sanciones y si las multas impuestas resultan excesivas.

Los agravios se analizarán en un orden distinto al expuesto por el recurrente en su recurso, sin que lo anterior le cause perjuicio pues se estudiarán todos sus planteamientos³.

6

4.2. Decisiones

- a. Respecto de las conclusiones **1-C28-TM** y **1-C39-TM**, **le asiste la razón** al *PAN*, toda vez que la autoridad responsable valoró incorrectamente la evidencia aportada para acreditar la compra de treinta sillas ejecutivas de piel y de doscientas cincuenta tabletas.
- b. En cuanto a la conclusión **1-C25-TM**, **le asiste la razón** al recurrente, toda vez que los pases de abordar no son el único medio para comprobar el gasto realizado.
- c. El *PAN* no acreditó que los gastos derivados de actividades y eventos tenían objeto partidista.
- d. El *PAN* incumplió con su obligación de reportar debidamente el gasto.
- e. El *PAN* omitió comprobar que el gasto reportado tenía objeto partidista, por lo tanto, no destinó el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- f. Son ineficaces los argumentos que hace valer el *PAN* respecto a las conclusiones 1-C16-TM, 1-C17-TM, 1-C35-TM y 1-C38-TM.

³ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



- g. El *Consejo General* realizó una correcta individualización de las sanciones.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. La autoridad responsable valoró incorrectamente la evidencia aportada por el PAN para acreditar la compra de treinta sillas ejecutivas de piel y doscientos cincuenta tabletas (conclusiones 1-C28-TM y 1-C39-TM)

En el presente apartado, se analizarán las observaciones que se enlistan, al estar relacionadas con dos gastos que la autoridad fiscalizadora sancionó y de los cuales esta Sala Regional llega a la misma conclusión.

Conclusión	Concepto	Monto involucrado
1-C28-TM	“El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sillas ejecutivas de piel”.	\$72,000.00
1-C39-TM	“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de 250 tabletas que carecen de objeto partidista”.	\$412,374.40

En cuanto a la conclusión **1-C28-TM**, para el PAN, el *Consejo General* valoró incorrectamente las pruebas que proporcionó porque existen documentos suficientes para tener por acreditado el gasto realizado por concepto de treinta sillas ejecutivas de piel, ya que la propia autoridad fiscalizadora reconoció que presentó, entre otras evidencias, el contrato de prestación de servicios debidamente firmado, además de una relación de los equipos adquiridos con el nombre y cargo del personal al que fueron entregados.

Además, refiere que resulta excesiva y desproporcionada la calificación de grave ordinaria y la imposición de la sanción por el monto involucrado de \$72,000.00; y que la autoridad omitió realizar el análisis de la individualización de la sanción a la luz de todos y cada uno de los extremos que le impone el numeral 5, del artículo 458 de la *LGIPE*.

Sobre los argumentos que expresa el apelante con relación a las conclusiones **1-C28-TM** y **1-C39-TM** esta Sala Regional considera que debe suplirse la deficiencia en la exposición de sus agravios, toda vez que de su lectura se advierte una base de agravio.

Del análisis de los agravios, se puede advertir que el PAN se duele de la indebida valoración de pruebas, con miras a desvirtuar las conclusiones emitidas por el *INE* relacionadas, por una parte, con la debida acreditación de

los gastos en el caso de la compra de sillas, pues, su pretensión es evidenciar que con las documentales exhibidas, se justificaba la adquisición de estas en términos del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, respecto a la adquisición de tabletas, pretende evidenciar que fue incorrecta la valoración realizada, debido a que no existe una relación entre la justificación de los gastos y el cumplimiento del objeto partidista.

Así, es dable concluir que los motivos de disenso dan pie a que esta Sala Regional realice un estudio sobre la legalidad de la decisión asumida por el *INE*, pues, a partir del planteamiento sobre la valoración de las pruebas se puede determinar si la conclusión resultó acorde a las disposiciones normativas que rigen el proceso de fiscalización.

Lo anterior, porque tratándose del derecho fundamental de acceso a la justicia, la interpretación de la norma a aplicar será para garantizar su ejercicio pleno, de ahí que debe realizarse en su sentido más favorable al recurrente, esto, de acuerdo al principio *pro persona* reconocido en el artículo 1° de la *Constitución Federal*.

8 En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido, que, para lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral, es posible interpretar el escrito del medio de impugnación para advertir cuál es la verdadera intención del promovente, para atender lo que quiere plantear con la finalidad de determinar, a mayor grado de aproximación, su verdadera intención⁴.

De este modo, de la demanda del *PAN* también se desprende que combate la determinación de la autoridad fiscalizadora de sancionarlo por no comprobar el gasto realizado, pues estimó insuficiente que presentara únicamente las fotografías de tres sillas ejecutivas como evidencia y no de la totalidad (treinta), cuando aportó evidencias suficientes para tenerlo acreditado.

Por otro lado, de la conclusión **1-C39-TM**, ante esa instancia, el *PAN* argumenta que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva, ya que no analizó a cabalidad el material probatorio remitido, pues aportó documentación suficiente con la que se acredita que la compra de los referidos artículos

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en: http://sief.te.gob.mx/iuse/de_fault.aspx. Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los recursos SUP-RAP-39/2018 Y ACUMULADO; y SUP-RAP-448/2016.



tecnológicos se hizo para fines que, evidentemente, representan objeto partidista.

Sumado a lo anterior, el partido recurrente también señala que la compra de los referidos artículos tecnológicos fue para fines que evidentemente representan objeto partidista, porque es un acto que se encuentra directamente vinculado con las actividades propias del PAN en los órganos municipales, tan es así que el CDE tuvo a bien asignar a todos y cada uno de los comités y delegaciones municipales tales dispositivos electrónicos a fin de eficientar el trabajo del personal de dichos órganos en Tamaulipas.

Le asiste la razón al PAN cuando afirma que la autoridad responsable valoró incorrectamente las pruebas que proporcionó en el SIF, con motivo de la compra de treinta sillas ejecutivas de piel y doscientas cincuenta tabletas.

En el caso de la conclusión **1-C28-TM**, del análisis a las observaciones de la *Unidad Técnica* en el *Dictamen Consolidado*, se advierte que, a través del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta INE/UTF/DA/11337/2020, le hizo del conocimiento al PAN que de la verificación al SIF constató que aun y cuando realizó las reclasificaciones solicitadas y presentó documentación, ésta no fue presentada en su totalidad.

En consecuencia, le solicitó que presentara:

“En el caso de Muebles de oficina:

- **Muestras o evidencias fotográficas de los bienes adquiridos.**
- Los contratos de prestación de compra-venta debidamente requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como evidencia documental que acredite la personalidad jurídica de los firmantes.
- Relación detallada de los equipos adquiridos en la que se señale características, factura, proveedor, comité al cual fue asignado, nombre completo del resguardante y cargo o relación con el partido.
- El resguardo debidamente firmado por el funcionario responsable y copia de la credencial de elector.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga”.

En respuesta a esta solicitud, en su escrito de respuesta de segunda vuelta el partido recurrente manifestó:

“Se adjunta el Anexo 3.5.1-11 2V, el cual se agregó una columna al final, que dice respuesta del partido, en donde se menciona la ubicación de la documentación requerida, misma que se adjunta en el sistema SIF, con la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 524, Modulo: Ordinario, Informes, Anual, Apartado: Documentación Adjunta al Informe, Periodo: 2019, Anual, Etapa: Segunda Corrección, Clasificación: Otros Adjuntos, Oficio: INEIUTFIDA/1133712020, Observación: 19”.

De la revisión al Anexo 3.5.1-11 se advierte que, en relación con lo solicitado, el partido informó:

“Se anexó a la póliza PC/REC-7/08-19, la evidencia fotográfica, así como el contrato debidamente firmado ya que por error se subió el contrato equivocado, se adjuntó también la relación de los equipos y la relación de resguardo de los bienes”.

No obstante, la *Unidad Técnica* concluyó que la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria⁵, toda vez que, aun cuando aportó el contrato de prestación de servicios y una relación de los equipos adquiridos con el nombre y cargo del personal al que fueron entregados, consideró que la evidencia exhibida no generó certeza de que los bienes fueran materialmente entregados, ya que únicamente presentó fotografías de tres sillas, por lo que no se podía comprobar la existencia de las veintisiete sillas restantes.

Por lo que hace a la conclusión **1-C39-TM**, de la revisión realizada por la *Unidad Técnica* en el *SIF* a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Papelería” localizó pólizas por concepto de compra de tabletas, sin embargo, consideró que el partido recurrente omitió adjuntar evidencias que permitieran verificar el propósito de las adquisiciones y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados, por un importe de \$549,550.00.

10 Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del *PAN*, mediante oficio INE/UTF/DA/9935/2020 de primera vuelta, notificado el 22 de septiembre de 2020, le hizo de su conocimiento los errores y omisiones encontrados de la revisión de los registros realizados en el *SIF*.

El *PAN* respondió el 6 de octubre, mediante escrito número CDE/PAN/213-2020, sin embargo, su respuesta se consideró insatisfactoria, por lo que, nuevamente, ahora mediante oficio INE/UTF/DA/11337/2020 de segunda vuelta, la *Unidad Técnica* le solicitó, en lo que interesa, que presentara las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto, y que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con motivo de esto, el partido recurrente contestó:

*“Se adjunta el Anexo 3.6.1-2 2V, el cual se agregó una columna al final, que dice respuesta del partido, en donde se menciona la ubicación de la documentación requerida, misma que se adjunta en el sistema SIF, con la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 524, Modulo: Ordinario, Informes, Anual; Apartado: Documentación Adjunta al Informe
Periodo: 2019, Anual; Etapa: Segunda Corrección, Clasificación: Otros Adjuntos, Oficio: INE/UTF/DA/11337/2020 y Observación: 31”.*

En el *Dictamen Consolidado*, la *Unidad Técnica* determinó, entre otras cosas, que de las evidencias presentadas no se identifica la justificación de su

⁵ Respecto a la póliza señalada con (H) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo_3.5.1-11 del *Dictamen Consolidado*.

Evidencia de la relación de equipos adquiridos en la conclusión 1-C28-TM					
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"					
CARACTERÍSTICAS	FACTURA	PROVEEDOR	COMITÉ	NOMBRE	CARGO
silla negra	1775	Marciano Treviño	Comité Directivo Municipal PAN	Pablo Arango	Contrato
silla negra	1775	Marciano Treviño	CDE PAN	Erick Castillo	Contrato
silla negra	1775	Marciano Treviño	CDE PAN	Bianca Lopez	Contrato
silla negra	1775	Marciano Treviño	CDE PAN	Leito Zucchi	Lic.
silla negra	1775	Marciano Treviño	CDE PAN	Evencia Valdez	Contrato
silla negra	1775	Marciano Treviño	CDE PAN	Adriana Ramirez	Contrato
silla negra	1775	Marciano Treviño	CDE PAN	Esthela Chapa	Contrato
silla negra	1775	Marciano Treviño	CDE PAN	Emil Tenor	Contrato
silla negra	1775	Marciano Treviño	CDE PAN	Melody Moreno	Contrato
silla negra	1775	Marciano Treviño	CDE PAN	Miguel Castellanos	Contrato

De igual forma, aportó la relación de resguardo, de la cual se advierte que las sillas ejecutivas de piel color negras, quedaban al cuidado de Sergio Guerra López Negrete, con el cargo de Tesorero del Comité Directivo Municipal, agregando copia de su credencial para votar.

Relación de resguardo					
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"					
CARACTERÍSTICAS	PROVEEDOR	FACTURA	COMITÉ	RESPONSABLE	CARGO
silla ejecutiva de piel color negro	Marciano Treviño	1775	Comité Directivo Municipal PAN	Sergio Guerra López-Negrete	Tesorero del CDM

Sumado a lo anterior, proporcionó el contrato de prestación de servicios debidamente firmado, así como tres fotografías muestra de la adquisición de las sillas.



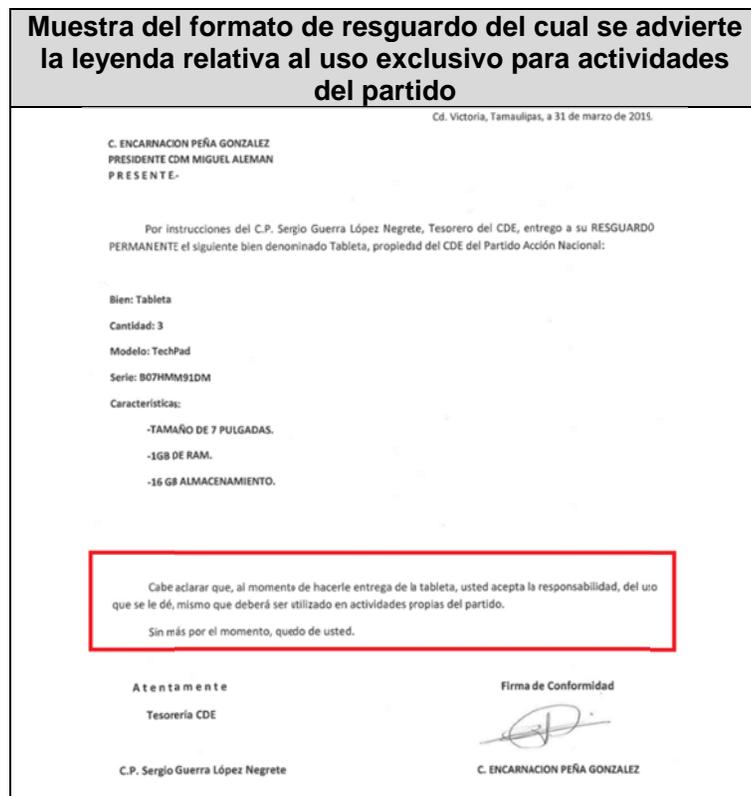
Mientras que, con relación a la conclusión **1-C39-TM**, este órgano jurisdiccional advierte que la *Unidad Técnica* determinó como falta concreta: “gastos **sin objeto partidista**” a partir de diferencias en la relación de tabletas adquiridas.

Por lo que, de la revisión realizada al *SIF*, específicamente a la documentación que el partido recurrente aportó para justificar el gasto, esta Sala Regional advierte que lo hizo a través de cuatro pólizas a las cuales acompañó: contrato de compraventa, factura, relación de características, resguardo y evidencia fotográfica.



Póliza	No. de tabletas	Contrato ⁷	Factura	Relación de características ⁸	Resguardo ⁹	Evidencia fotográfica
35	150	Sí aporta	M001984	Sí aporta	Sí aporta	Sí aporta
46	25	Sí aporta	M001994	Sí aporta	Sí aporta	Sí aporta
64	20	Sí aporta	M001996	Sí aporta	Sí aporta	Sí aporta
163	55	Sí aporta	M001989	Sí aporta	Sí aporta	Sí aporta

Asimismo, se desprende que en documento a través del cual se acepta el resguardo permanente de las tabletas se señala expresamente: *“Cabe aclarar que, al momento de hacerle entrega de la tableta, usted acepta la responsabilidad, del uso que se le dé, mismo que deberá ser utilizado en actividades propias del partido.”*



3

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto que la autoridad fiscalizadora requiriera las evidencias fotográficas de los bienes adquiridos, pues esa medida contribuye a un proceso de fiscalización transparente que brinda certeza para comprobar la aplicación del gasto, al tratarse del uso de recursos públicos.

Sin embargo, con relación a la conclusión **1-C28-TM**, se advierte que, en el *Dictamen Consolidado*, la autoridad fiscalizadora no realizó una evaluación integral de las constancias y documentos que aportó el PAN, en conjunto con las fotografías de las tres sillas.

⁷ Contrato de compraventa firmado por ambas partes y al cual acompañan copia de su credencial para votar.

⁸ De la cual se depende la cantidad de tabletas, descripción, modelo, número de serie, características, factura, Comité asignado, nombre de resguardante y relación con el Comité.

⁹ Se acompaña credencial para votar de la persona resguardante.

Lo anterior, ya que, si la evidencia que proporcionó el partido no era suficiente para considerarse como muestra, debió, en su caso, explicar el motivo por el cual las tres imágenes aportadas resultaban insuficientes en conjunto con todos los demás elementos probatorios para tener por comprobado el gasto.

Mas aún, si del *Dictamen Consolidado* se desprende que en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta solicitó al *PAN* que presentara “muestras o evidencias fotográficas de los bienes adquiridos”.

En estos términos, la solicitud de exhibición de evidencia grafica sobre la recepción de la totalidad de los bienes adquiridos, se torna racional, pues permite constatar la veracidad de los gastos reportados, pero, en todo caso, correspondía a la autoridad fiscalizadora justificar las razones por las cuales, la evidencia fotográfica presentada, en relación con la documentación que sustenta la compra-venta, así como la documentación a través de la cual se hace la asignación de dichos bienes es insuficiente para acreditar el gasto, máxime, cuando los mismos pasan a formar parte del activo fijo en términos del artículo 380 del Reglamento de Fiscalización.

14 Por lo que hace a la conclusión **1-C39-TM**, para esta Sala Regional, la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva y congruente, toda vez que aun cuando el partido exhibió documentación para acreditar el gasto realizado, se sanciona la falta de vinculación al objeto partidista, esto, a partir de la ausencia de muestras o evidencias con la identificación de los datos de los equipos.

Cabe señalar, que la propia responsable reconoce, en el *Dictamen Consolidado* que el *PAN*, en atención a sus oficios de errores y omisiones, sí presentó contratos de prestación de servicios, **resguardos**, copia de la identificación de los resguardantes y una fotografía.

Por otra parte, consideró que no generaba certeza que los equipos hayan sido materialmente recibidos y que se encuentren en poder del partido, sumado al hecho de que se presentó la misma fotografía en las cuatro pólizas en la cual únicamente se observa un solo equipo y no se observa los datos de identificación, lo cual, implicó a juicio de la autoridad fiscalizadora la ausencia de justificación del objeto partidista del gasto.



A juicio de esta Sala Regional, la valoración realizada implica una falta a los principios de exhaustividad y congruencia.

Esto es así, pues la resolución de la autoridad fiscalizadora parte de dos supuestos distintos, ya que concluye que la falta de evidencias de identificación, tiene como consecuencia que no se justifique el objeto partidista del gasto, cuando, atendiendo al hecho de que se trata de bienes que pasarán a formar parte del activo fijo del PAN en términos del artículo 380 del Reglamento de Fiscalización, debería justificarse su adquisición, sin perjuicio de lo cual, la misma tendría que guardar congruencia con el objeto partidista.

Por lo tanto, se advierte que existen dos aspectos, el primero relacionado con la justificación del gasto, el cual, no sólo se deberá justificar con los instrumentos contractuales y de pago, sino también con evidencias técnicas de los bienes, el segundo con el objeto partidista del mismo y el cual podrá ser calificado por la autoridad, sin embargo estos deben ser distinguidos a efecto de dar certeza sobre el origen y causa de la infracción.

Así, resulta necesario que se determine, por una parte, sí con la documentación se acredita haber realizado el gasto, y por otro, sí se justifica el objeto partidista.

Luego entonces, se hace necesario que, atendiendo a las documentales exhibidas, se realice el estudio correspondiente para determinar de manera fundada y motivada, si se justificó el gasto, y posteriormente, se determine si el mismo cumple con el objeto partidista, esto, para efectos de darle congruencia a la resolución.

4.3.2. Los pases de abordar no son el único medio para comprobar el gasto realizado (conclusión 1-C25-TM)

Conclusión	Concepto	Monto involucrado
1-C25-TM	"El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de vuelos y hospedaje".	\$128,394.55.

El PAN, en su escrito de demanda, sostiene que los gastos erogados para la asistencia de varios miembros del CDE a las comisiones se encuentran correcta y fehacientemente comprobados, lo cual, pretende sustentar con los oficios de comisión y con las facturas emitidas en tiempo y forma por la persona física con actividad empresarial y profesional prestadora del servicio.

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio, porque de la omisión consistente en no presentar los pases de abordar, no puede derivar en el incumplimiento de comprobar los gastos realizados por concepto de vuelos y hospedaje como lo pretende hacer ver la autoridad fiscalizadora.

En el *Dictamen Consolidado*, la *Unidad Técnica* determinó que su respuesta fue insatisfactoria ya que omitió presentar los pases de abordar, por lo que la evidencia presentada no aportaba elementos suficientes que permitieran comprobar que las personas reportadas en los oficios de comisión fueron quienes recibieron el servicio o que este fuera recibido.

Contrario a lo que afirma la autoridad fiscalizadora, de la revisión realizada por parte de este órgano jurisdiccional al *SIF*, se advirtió que el *PAN* aportó (tanto en la póliza PN/DR-149/6-19 como en la PN/DR-213/6-19) una cotización, los oficios de comisión y las credenciales para votar del funcionariado comisionado, así como las facturas expedidas por la persona física con actividad empresarial y profesional de la cual se desprende la compra de un paquete de vuelo y hospedaje en Ciudad de México para 5 y 3 personas, respectivamente.

16

Factura 436		Factura 437																																					
 <p>KARINA IVET ZURITA PEREZ REGIMEN FISCAL: 612 - Persona Física con Actividades Empresariales y Profesionales REPUBLICA DE EL SALVADOR, EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, C.A. VICTORIA, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA</p>		 <p>KARINA IVET ZURITA PEREZ REGIMEN FISCAL: 612 - Persona Física con Actividades Empresariales y Profesionales REPUBLICA DE EL SALVADOR, EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, C.A. VICTORIA, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA</p>																																					
<p>Factura 436 FOLIO FISCAL (FOLIO) NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR FECHA Y HORA DE CERTIFICACION RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACION FECHA Y HORA DE EMISION DE CPFI LUGAR DE EMISION 87349</p>		<p>Factura 437 FOLIO FISCAL (FOLIO) NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR FECHA Y HORA DE CERTIFICACION RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACION FECHA Y HORA DE EMISION DE CPFI LUGAR DE EMISION 87349</p>																																					
<p>CLIENTE PARTICIPACION NACIONAL PANAMOSO JRS USO CPFI: 000 - Cliente en general AVENIDA COTACAHUAN, 1046, 07000, Ciudad de Mexico, Benito Juarez, Ciudad de Mexico, Mexico</p>		<p>CLIENTE PARTICIPACION NACIONAL PANAMOSO JRS USO CPFI: 000 - Cliente en general AVENIDA COTACAHUAN, 1046, 07000, Ciudad de Mexico, Benito Juarez, Ciudad de Mexico, Mexico</p>																																					
<p>CONDICIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>No. Identificación</th> <th>Descripción</th> <th>Precio Unitario</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.00</td> <td>ACT</td> <td>000</td> <td>PAQUETE VUELO Y HOSPEDAJE CIUDAD DE MEXICO PARA 5 PERSONAS Clase Prod. Serv. - 80121902 Agencias de viajes Impuestos 002 IVA Base - \$ 62,129.31 Tasa - 0.160000 ImpORTE - \$ 9,945.89</td> <td>\$ 62,129.31</td> <td>\$ 62,129.31</td> </tr> <tr> <td>1.00</td> <td>ACT - 1</td> <td>006</td> <td>CARGO POR SERVICIO Clase Prod. Serv. - 80121902 Agencias de viajes Impuestos 002 IVA Base - \$ 1,206.90 Tasa - 0.160000 ImpORTE - \$ 193.10</td> <td>\$ 1,206.90</td> <td>\$ 1,206.90</td> </tr> </tbody> </table>		Cantidad	Unidad	No. Identificación	Descripción	Precio Unitario	Importe	1.00	ACT	000	PAQUETE VUELO Y HOSPEDAJE CIUDAD DE MEXICO PARA 5 PERSONAS Clase Prod. Serv. - 80121902 Agencias de viajes Impuestos 002 IVA Base - \$ 62,129.31 Tasa - 0.160000 ImpORTE - \$ 9,945.89	\$ 62,129.31	\$ 62,129.31	1.00	ACT - 1	006	CARGO POR SERVICIO Clase Prod. Serv. - 80121902 Agencias de viajes Impuestos 002 IVA Base - \$ 1,206.90 Tasa - 0.160000 ImpORTE - \$ 193.10	\$ 1,206.90	\$ 1,206.90	<p>CONDICIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>No. Identificación</th> <th>Descripción</th> <th>Precio Unitario</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.00</td> <td>ACT</td> <td>000</td> <td>PAQUETE VUELO Y HOSPEDAJE CIUDAD DE MEXICO PARA 3 PERSONAS Clase Prod. Serv. - 80121902 Agencias de viajes Impuestos 002 IVA Base - \$ 62,155.17 Tasa - 0.160000 ImpORTE - \$ 9,944.83</td> <td>\$ 62,155.17</td> <td>\$ 62,155.17</td> </tr> <tr> <td>1.00</td> <td>ACT - 1</td> <td>006</td> <td>CARGO POR SERVICIO Clase Prod. Serv. - 80121902 Agencias de viajes Impuestos 002 IVA Base - \$ 2,068.97 Tasa - 0.160000 ImpORTE - \$ 331.03</td> <td>\$ 2,068.97</td> <td>\$ 2,068.97</td> </tr> </tbody> </table>		Cantidad	Unidad	No. Identificación	Descripción	Precio Unitario	Importe	1.00	ACT	000	PAQUETE VUELO Y HOSPEDAJE CIUDAD DE MEXICO PARA 3 PERSONAS Clase Prod. Serv. - 80121902 Agencias de viajes Impuestos 002 IVA Base - \$ 62,155.17 Tasa - 0.160000 ImpORTE - \$ 9,944.83	\$ 62,155.17	\$ 62,155.17	1.00	ACT - 1	006	CARGO POR SERVICIO Clase Prod. Serv. - 80121902 Agencias de viajes Impuestos 002 IVA Base - \$ 2,068.97 Tasa - 0.160000 ImpORTE - \$ 331.03	\$ 2,068.97	\$ 2,068.97
Cantidad	Unidad	No. Identificación	Descripción	Precio Unitario	Importe																																		
1.00	ACT	000	PAQUETE VUELO Y HOSPEDAJE CIUDAD DE MEXICO PARA 5 PERSONAS Clase Prod. Serv. - 80121902 Agencias de viajes Impuestos 002 IVA Base - \$ 62,129.31 Tasa - 0.160000 ImpORTE - \$ 9,945.89	\$ 62,129.31	\$ 62,129.31																																		
1.00	ACT - 1	006	CARGO POR SERVICIO Clase Prod. Serv. - 80121902 Agencias de viajes Impuestos 002 IVA Base - \$ 1,206.90 Tasa - 0.160000 ImpORTE - \$ 193.10	\$ 1,206.90	\$ 1,206.90																																		
Cantidad	Unidad	No. Identificación	Descripción	Precio Unitario	Importe																																		
1.00	ACT	000	PAQUETE VUELO Y HOSPEDAJE CIUDAD DE MEXICO PARA 3 PERSONAS Clase Prod. Serv. - 80121902 Agencias de viajes Impuestos 002 IVA Base - \$ 62,155.17 Tasa - 0.160000 ImpORTE - \$ 9,944.83	\$ 62,155.17	\$ 62,155.17																																		
1.00	ACT - 1	006	CARGO POR SERVICIO Clase Prod. Serv. - 80121902 Agencias de viajes Impuestos 002 IVA Base - \$ 2,068.97 Tasa - 0.160000 ImpORTE - \$ 331.03	\$ 2,068.97	\$ 2,068.97																																		
<p>IMPORTE CON LETRA SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS, 00/100 MON. TRABAJADO IVA TASA 0.160000</p>		<p>IMPORTE CON LETRA SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS, 00/100 MON. TRABAJADO IVA TASA 0.160000</p>																																					
<p>TIPO DE COMPROMISANTE 01 - Ingresa 03 - Transferencia electrónica de fondos PFCI - Pago en parciales/débito o diferido MON - PAGO MONEDARIO</p>		<p>TIPO DE COMPROMISANTE 01 - Ingresa 03 - Transferencia electrónica de fondos PFCI - Pago en parciales/débito o diferido MON - PAGO MONEDARIO</p>																																					
<p>BILLETOS DIGITALES DEL SAT CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACION DIGITAL DEL SAT</p> 		<p>BILLETOS DIGITALES DEL SAT CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACION DIGITAL DEL SAT</p> 																																					

Ahora, si bien la *Unidad Técnica* le requirió al *PAN* los pases de abordar, lo cierto es que no se encuentran como elementos que deberán ser aportados en términos del artículo 127 del *Reglamento de Fiscalización*, sumado al hecho de que el propio precepto normativo exige que se cumpla con los requisitos fiscales, por lo que la documentación entregada cumple con dicha



exigencia legal, dando certeza de que los egresos fueron destinados y aplicados estrictamente a las actividades reportadas¹⁰.

Sumado al hecho de que el *PAN* aportó otros elementos con los cuales, válidamente, se puede tener por acreditado el gasto, como lo son las facturas expedidas, de tal forma que los pases de abordar no pueden ser considerados el único medio para comprobarlo.

4.3.3. El *PAN* no acreditó que los gastos derivados de actividades y eventos tenían objeto partidista (conclusiones 1-C14-TM, 1-C18-TM, 1-C19-TM, 1-C22-TM, 1-C31-TM, 1-C32-TM y 1-C37-TM)

El artículo 25, numeral 1, inciso n), de la *Ley de Partidos*, establece las obligaciones de los partidos políticos en sus distintos ámbitos de involucramiento, en donde dispone -relacionado al financiamiento que reciben- que éste debe destinarse únicamente al cumplimiento de los fines para los cuales les son entregados.

Como ha reconocido la Sala Superior, el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece; puede darse de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas; o indirectamente, mediante el otorgamiento de franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, entre otras¹¹.

Así, la *Constitución Federal* reconoce que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas.

Esas bolsas de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, al señalar como tales:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional y la Sala Superior en los recursos SM-RAP-71/2019 y SUP-RAP-47/2017, respectivamente.

¹¹ Véase el SUP-RAP-515/2016.

- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, los partidos están obligados a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, de ahí que cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

❖ **1-C14-TM, 1-C18-TM y 1-C19-TM**

En el presente apartado, se analizarán las conclusiones que se enlistan, al estar relacionadas con capacitaciones de las cuales la autoridad fiscalizadora consideró que carecen de objeto partidista.

Conclusión	Concepto	Monto involucrado
1-C14-TM	“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de capacitación al personal que carecen de objeto partidista”.	\$155,904.00
1-C18-TM	“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de capacitación al personal que carecen de objeto partidista”.	\$40,600.00
1-C19-TM	“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de asesorías digitales que carecen de objeto partidista”.	\$121,800.00

18

El *PAN* señala que sí se acredita el objeto partidista en estas conclusiones, pues considera:

Con relación a la conclusión **1-C14-TM**, porque el objeto del contrato fue por “Impartición de cursos, mantenimiento, instalación de programas y conocimientos en la rama informática” al personal del *CDE*, con el propósito de fortalecer su estructura laboral y su grado de especialización sobre programas informáticos, paquetería y redes sociales; además que adjuntó la lista de asistencia para acreditar el personal que asistió a la capacitación.

Mientras que, de la conclusión **1-C18-TM**, porque se trató de una capacitación al personal del *CDE* en “Humanismo Político”, lo cual fue debidamente acreditado a través de la lista de asistencia al evento.

Y, en relación a la conclusión **1-C19-TM**, toda vez que presentó la factura, el contrato, fotografías y listas de asistencia de los eventos “Comunicación política” y “Participación partido-sociedad”; además, señala que el alcance del contrato consistió en dos asesorías digitales y la impartición del curso



“Comunicación política” al *CDE*; por lo que destinó el financiamiento público que recibió a sus propias actividades y fines, como lo es la capacitación de su personal para mejorar su servicio conforme a los valores y doctrina del propio instituto político.

No le asiste razón al recurrente en relación con las manifestaciones que realiza en las tres conclusiones.

Por su parte, del *Dictamen Consolidado* se desprende que la *Unidad Técnica* consideró que los gastos relacionados con estas conclusiones no acreditaban el objeto partidista porque:

En cuanto a la **1-C14-TM**:

“...de la verificación al SIF se constató que aun y cuando presentó factura, contrato, aviso de contratación, dos fotografías y listas de asistencia de la capacitación denominada “Curso de programas al CDE”, de la evidencia presentada no se observan elementos que generen certeza que las imágenes presentadas corresponden a la capacitación reportada, aunado a que no presentan evidencias que permitan comprobar el contenido de los temas tratados en las capacitaciones y su vinculación con los fines de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, finalmente, toda vez que la capacitación se impartió a 16 asistentes el sujeto obligado no se sujetó a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad”.

Respecto a la **1-C18-TM**:

“Por lo que respecta a la póliza señalada con 2 en la columna “Cons.” Del cuadro de la observación, correspondiente a la capacitación contratada con el proveedor Maquisoft S.A. de C.V., de la verificación al SIF se constató que el sujeto obligado presentó como documentación soporte factura, dos fotografías y lista de asistencia al evento denominado “Humanismo Político”, sin embargo de la evidencia presentada no es posible comprobar el contenido de las capacitaciones impartidas, aunado a lo anterior no genera certeza de que los servicios contratados correspondan a una capacitación de “Humanismo Político” toda vez que el proveedor Maquisoft S.A. de C.V. es un empresa dedicada al de desarrollo de software por lo que no cuenta con el perfil para realizar dichas capacitaciones”.

Y, con relación a la **1-C19-TM**:

“Por lo que respecta a la póliza señalada con 1 y 3 en la columna “Cons.” Del cuadro de la observación, correspondientes a las operaciones realizadas con el proveedor Gobierno Digital S.A, de C.V., la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación al SIF se constató que aun y cuando presentó factura, contrato, fotografías y listas de asistencia de los eventos “Comunicación política” y “Participación partido-sociedad”, en la factura se observa que el servicio contratado fue por concepto de “asesorías digitales” y el contrato establece que el proveedor impartirá “cursos y conocimientos en el área informática”, por lo que no se identifica el objeto partidista de las asesorías contratadas”.

Esta Sala Regional ha sostenido que la *Unidad Técnica* tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de

los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal¹².

En el caso concreto, se advierte que la autoridad fiscalizadora, dentro de sus facultades de comprobación y respetando el derecho de audiencia del PAN, en las tres conclusiones, le requirió en **dos ocasiones** para que acreditara con evidencia la relación erogada con el objeto partidista¹³, tomando en consideración que se trata de una previsión reglamentaria que busca dar operatividad y funcionalidad al sistema de fiscalización que la autoridad debe realizar.

Debe tenerse especial consideración en que la idoneidad del capacitador para impartir un curso constituye una apreciación subjetiva, pero, esto en forma alguna releva a los sujetos obligados a presentar evidencias encaminadas a demostrar que el contenido del curso encuentra un apego y correspondencia de los fines de los partidos políticos, de ahí que, si no se ofrecen elementos suficientes para justificar tal cuestión, no podría tenerse por acreditada la idoneidad del gasto, y por ende, el mismo podría ser sancionado.

20 En esta línea, aún y cuando el PAN presentó documentación, no aportó evidencias que le permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar que las fotografías se relacionaran con la celebración de los eventos, que el contenido de los temas tratados (temario) efectivamente guardara una vinculación con los fines de los partidos políticos, por lo que resultó insuficiente para justificar la idoneidad del gasto; de ahí lo ineficaz de su agravio.

❖ **1-C22-TM, 1-C32-TM y 1-C37-TM**

En el presente apartado, se analizarán en conjunto las conclusiones que se enlistan, al estar relacionadas con la realización de una carrera deportiva de la cual la autoridad fiscalizadora consideró que carece de objeto partidista.

Conclusión	Concepto	Monto involucrado
1-C22-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Polvos Holi que carecen de objeto partidista".	\$72,000.00
1-C32-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de carrera deportiva que carecen de objeto partidista".	\$792,338.00.
1-C37-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de material promocional para la realización de una	\$955,939.07

¹² Criterio sostenido en los precedentes SM-RAP-20/2019, SM-RAP-13/2017 y SM-RAP-11/2017.

¹³ Mediante oficios número INE/UTF/DA/9935/2020 e INE/UTF/DA/11337/2020.



Conclusión	Concepto	Monto involucrado
	carrera deportiva que carecen de objeto partidista".	

Respecto a la conclusión **1-C22-TM**, el *PAN* hace valer que el gasto se encuentra directamente relacionado con la realización de un evento (carrera deportiva) que tiene como su único objetivo el fortalecimiento y la promoción de los valores y la participación democrática por medio de acciones y actividades que tengan eco entre la población.

Por su parte, en cuanto a la conclusión **1-C32-TM**, el recurrente señala que, desde la promoción y difusión realizada con anticipación al evento, se estableció y dio a conocer a la población en general que la finalidad de la carrera deportiva era la promoción de los valores como la participación democrática de todas las personas entre la sociedad, particularmente, entre la niñez y la juventud, lo cual, precisa que también hizo durante la actividad y lo comprobó en el *SIF* con la muestra audiovisual del evento agregada a la póliza 202 del ejercicio 2019, sin que la autoridad lo valorara debidamente.

Y, en cuanto a la conclusión **1-C37-TM**, argumenta que la responsable debió observar el contexto en que se realizó el egreso por concepto del materia' promocional (\$955,939.07), toda vez que se adquirió para ser utilizado en la carrera deportiva realizada por el *CDE* la cual, desde su punto de vista, es de objeto partidista.

Para acreditar lo anterior, el partido señala que la carrera en todo momento se hizo con la finalidad de promover la participación del pueblo tamaulipeco en la vida democrática del estado y que debió considerar que la actividad deportiva, además de ser una actividad de diversión que reúne a una gran cantidad de personas, sirve para llevar una vida saludable, por tal motivo, la realizó con la finalidad de aglutinar a una buena cantidad de personas.

Agrega también que, entre los elementos que se aportaron para comprobar la realización de la carrera deportiva, se envió un video del cual se observa que el conductor de la actividad en diversos momentos incitó a los asistentes a participar en la vida democrática del estado de Tamaulipas y a llevar una vida saludable realizando ejercicios cotidianamente.

Esta Sala Regional considera que **son infundados** los agravios del recurrente cuando afirma que los gastos realizados con motivo de la carrera deportiva acreditan un objeto partidista y que la autoridad fiscalizadora valoró

indebidamente la muestra audiovisual del evento agregada a la póliza 202 del ejercicio 2019.

Ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁴, que para efectos de comprobar que los recursos erogados para la realización de actividades, requieren que se muestre además de la celebración de los eventos correspondientes que estos efectivamente se relacionan con el objetivo que se busca satisfacer y que además se cumplió con su fin, para lo cual, el partido político, como parte de su obligación de rendición de cuenta, debe exhibir evidencias razonables, que permitan a la autoridad fiscalizadora constatar que los recursos tuvieron un destino acorde al objeto partidista para el cual se utilizaron, es decir, constituye una obligación probatoria cualitativa.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base II, de la *Constitución Federal*, así como 50 y 72 de la *Ley de Partidos*, para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- 22
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados y afiliadas, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - Las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral:

- Que son aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un

¹⁴ Véase la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-62/2019.



cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía para que sus candidatos y candidatas registradas obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25 párrafo 1 inciso n) de la *Ley de Partidos*, impone la obligación a los institutos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Asimismo, el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal establece que los partidos tienen derecho a acceder a prerrogativas y recibir financiamiento público en términos del artículo 41 de la *Constitución Federal*. Así también se debe entender que los Partidos Políticos deben destinar su financiamiento público y privado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas antes citadas.

De lo expuesto se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la *Constitución Federal* y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello que el artículo 41 de la *Constitución Federal* les otorga la naturaleza de entidades de interés público con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

El carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos, y con ello, el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, pues el financiamiento de los partidos políticos **constituye un elemento cuyo empleo solo puede corresponder a los fines señalados por la ley.**

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales pueden destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades; esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que las autoridades electorales, tanto administrativas como

jurisdiccionales deben velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el caso concreto, el *PAN* señala, en esencia, que la carrera tuvo como su único objetivo el fortalecimiento y la promoción de los valores y la participación democrática por medio de acciones y actividades que tengan eco entre la población, particularmente entre la niñez y la juventud, lo cual acreditó con la muestra audiovisual que no se analizó debidamente, aunado al hecho de que la actividad deportiva sirve para llevar una vida saludable.

Si bien, ni la legislación general, ni el *Reglamento de Fiscalización* definen el concepto de “gasto con o sin objeto partidista”, lo cierto es que deben ser considerados gastos sin objeto partidista aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditado el origen y destino de su aplicación no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades propias de un partido político.

Los elementos, enunciativos mas no limitativos que deben ser tomados en cuenta para definir si un gasto tiene o no objeto partidista son:

24

- El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
- El vínculo con las actividades del partido político;
- El beneficio o utilidad recibido por el partido político, y
- Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Así las cosas, aunque el *recurrente* manifieste, en relación con la observación realizada por el *Consejo General*, que con el evento se fomentaba llevar una vida saludable, además de promover la participación del pueblo tamaulipeco en la vida democrática, lo cierto es que los gastos que realizó con motivo de la carrera deportiva no cumplen tal finalidad pues el partido no justifica ni explica cómo es que la adquisición de los bienes y servicios para su realización promovieron la participación del pueblo en la vida democrática o contribuyeron a la integración de la representación nacional, con independencia del material audiovisual del evento que aportó.

Cabe señalar que, aun y cuando el evento llevado a cabo se realizó a fin de promover una vida saludable, lo cierto es que no corresponde a los partidos políticos la ejecución de actividades relacionadas con la promoción de programas relativos al deporte y a la salud para la ciudadanía, tal y como



aconteció en el caso en concreto, por lo que la determinación de la autoridad se considera ajustada a derecho.

❖ 1-C31-TM

Conclusión	Concepto	Monto involucrado
1-C31-TM	“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos que carecen de objeto partidista”.	\$412,374.40

En su demanda, el recurrente hace valer que los eventos realizados tuvieron como fin la celebración del 80 aniversario del *PAN*, en donde se insinúa a sus militantes a seguir difundiendo los principios y la doctrina del instituto político, por lo que se incitó a una cultura política, como lo establece la *Ley de Partidos* y sus Estatutos Generales, con lo que se acredita el objeto partidista pues su única finalidad fue la de promover la participación de la ciudadanía en la vida política y democrática de Tamaulipas.

Además, señala que los gastos erogados para la realización de dicho evento se encuentran correcta y fehacientemente comprobados con los contratos firmados y con las facturas emitidas en tiempo y forma por los diferentes proveedores.

No le asiste razón al partido apelante, toda vez que no demuestra que presentó la documentación necesaria para acreditar que el gasto del evento realizado tuvo un **objeto partidista**.

Del oficio de errores y omisiones de primera vuelta¹⁵, se advierte que la *Unidad Técnica* localizó el registro de pólizas por concepto de eventos informativos para simpatizantes y militantes, y erogaciones relacionadas a eventos; sin embargo, el sujeto obligado, omitió presentar las evidencias que determinaran y justificaran razonablemente, el objeto del gasto por un importe total de \$2,602,705.60.

Por lo anterior, solicitó al *PAN* que presentara en el *SIF* las muestras y evidencias que justificara razonablemente el objeto de los gastos, y los vinculara con las actividades ordinarias del partido.

En el escrito de respuesta número CDE/PAN/213-2020 de seis de octubre, el partido recurrente manifestó:

“Se adjunta el anexo Anexo_3.5.1-6, el cual se agregó una columna al final, que dice partido solventa, misma que se adjunta en el sistema SIF, con la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 524, Modulo: Ordinario, Informes, Anual; Apartado: Documentación

¹⁵ Oficio número INE/UTF/DA/9935/2020.

Adjunta al Informe, Periodo: 2019, Anual, Etapa: Primera Corrección, Clasificación: Otros Adjuntos, Oficio: INE/UTF/DA/9935/2020 y Observación: 24".

La *Unidad Técnica* consideró insatisfactoria su respuesta, por lo que, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11337/2020 notificado el veintitrés de octubre, le volvió a requerir que presentara en el *SIF* las muestras y evidencias que determinaran y justificaran razonablemente el objeto del gasto del evento realizado, el cual debía ser vinculado con las actividades ordinarias del partido.

En respuesta, el *PAN* informó:

"Se adjunta el Anexo_3.5.1-6 2V, el cual se agregó una columna al final, que dice partido solventa, misma que se adjunta en el sistema *SIF*, con la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 524 Modulo: Ordinario, Informes, Anual, Apartado: Documentación Adjunta al Informe, Periodo: 2019, Anual, Etapa: Segunda Corrección, Clasificación: Otros Adjuntos, Oficio: INE/UTF/DA/11337/2020 y Observación: 24".

Sin embargo, en el *Dictamen Consolidado* la *Unidad Técnica* determinó que omitió presentar: evidencias fotográficas, convocatorias, listas de asistencias, avisos de contratación, oficios de comisión, documentación que acreditara la personalidad jurídica de los firmantes de los contratos, o cualquier evidencia que permitiera identificar los eventos para los cuales fueron contratados los servicios y justifiquen razonablemente el objeto partidista del gasto.

26

Esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que afirma el *PAN*, del Anexo_3.5.1-6 es posible concluir que con la documentación que aportó no logró acreditar el objeto partidista, ya que, si bien adjuntó contrato y aviso de contratación, debió proporcionar evidencia que vinculara ese gasto con las actividades ordinarias de los partidos políticos, lo cual no sucedió, y tampoco aporta elementos ante esta instancia para acreditar que haya hecho manifestaciones con ese propósito.

Fragmento del Anexo_3.5.1-6					
Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante	Respuesta partido	Respuesta partido segunda vuelta
PN/DR-204/3-19	Hospedajes y eventos fact RA27904	\$132,742.00	<ul style="list-style-type: none"> Muestras o evidencia fotográfica. Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del gasto. Convocatorias. Listas de asistencia. Oficios de comisión. Contrato de prestación de servicios. Aviso de contratación. 	PN/DR-204/3-19 se adjuntó contrato y aviso de contratación	PN/DR-204/3-19 se adjuntó contrato y aviso de contratación
PN/DR-30/10-19	Renta de sillas acojinadas fact 3927	86,652.00	<ul style="list-style-type: none"> Muestras o evidencia fotográfica. Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del gasto. Convocatorias. Listas de asistencia. 	PN/DR-30/10-19 se adjuntó el contrato	PN/DR-30/10-19 se adjuntó el contrato



Fragmento del Anexo_3.5.1-6					
Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante	Respuesta partido	Respuesta partido segunda vuelta
			<ul style="list-style-type: none">• Contrato de prestación de servicios.		
PN/DR-186/11-19	Servicio de banquete, eq de sonido fac 1411	136,500.00	<ul style="list-style-type: none">• Muestras o evidencia fotográfica.• Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del gasto.• Convocatorias.• Listas de asistencia.• Contrato de prestación de servicios.• Aviso de contratación.	PN/DR-186/11-19 se adjuntó contrato y aviso de contratación	PN/DR-186/11-19 se adjuntó contrato y aviso de contratación
PN/DR-230/12-19	Servicio de alimentos CDE fac 355 354	56,480.40	<ul style="list-style-type: none">• Muestras o evidencia fotográfica.• Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del gasto.• Convocatorias.• Listas de asistencia.• Contrato de prestación de servicios.	PN/DR-230/12-19 se adjuntó contrato y aviso de contratación	PN/DR-230/12-19 se adjuntó contrato y aviso de contratación
		\$412,374.40			

Como se advierte, de la columna “Documentación faltante” es posible concluir que el PAN no proporcionó la documentación con la que pudo haber acreditado el objeto partidista, por lo que devienen infundadas sus manifestaciones realizadas ante esta Sala Regional.

7

4.3.4. El PAN incumplió con su obligación de reportar debidamente el gasto

Los partidos políticos tienen la **obligación de reportar** sus operaciones de manera apegada a los procesos y formas de contabilidad definidas por la autoridad administrativa, en términos del bloque normativo de fiscalización integrado por la *LGIPE*, *Ley de Partidos*, *Reglamento de Fiscalización* y el Manual General de Contabilidad del *INE*.

Esto es, para el cumplimiento de los deberes en materia de fiscalización, los partidos políticos tienen que realizar los registros de sus operaciones, tales como ingresos, egresos, eventos y adquisiciones a través de las vías, plazos formas, tipo de medio, cuentas específicas con datos de identificación, formatos de comprobación, testigos y documentación soporte, dispuestos en la normativa técnica de fiscalización, rendir informes y participar con la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, bajo las formalidades previstas por la normatividad.

Ello, en atención a las condiciones técnicas y dimensiones que demanda el sistema de fiscalización de la entidad que administra el *INE*, por la cantidad de partidos políticos, candidatos y recursos involucrados, como presupuestos de orden y organización mínimos, necesarios para que la autoridad pueda cumplir con la obligación de revisar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que integra propiamente un auténtico sistema integral de fiscalización.

De manera que, por tales razones, resultaría jurídicamente inadmisibles considerar que los partidos políticos pueden cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, únicamente mediante la presentación de informes o registros al margen de dichas formalidades y que sea la autoridad fiscalizadora la encargada de recabar toda la documentación soporte y la información necesaria para determinar el origen de la irregularidad observada.

Lo anterior, pues es el partido político el único responsable en el procedimiento de fiscalización, el cual tiene la obligación de transparentar el ingreso y egreso de recursos en las finanzas partidistas, no sólo por el alcance del procedimiento de fiscalización, sino por la naturaleza de interés público de los sujetos principalmente fiscalizados.

28

- **1-C2-TM**

Conclusión	Concepto	Monto involucrado
1-C2-TM	“El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de vasos de plástico impresos”.	\$155,904.00

El *PAN* señala que la autoridad fiscalizadora se aparta del principio de exhaustividad, toda vez que no consideró una nota de crédito con número de folio 04565, que amparaba los gastos, sumado al hecho de que el proveedor incumplió con el plazo para la entrega del material publicitario, por lo que se canceló el registro contable y se expidió a favor del partido la nota de crédito referida, de ahí que la responsable debió considerar y analizar a la luz de lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación¹⁶.

¹⁶ Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:



No asiste razón al apelante.

Contrario a lo que señala el *PAN*, esta Sala Regional advierte que la *Unidad Técnica* sí valoró las manifestaciones y documentación que remitió, toda vez que, del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, la *Unidad Técnica* observó:

“Por lo que respecta al proveedor señalado con (7) en la columna “Referencia segunda vuelta” del **Anexo 1.3.1 2v** del presente oficio, el sujeto obligado manifestó en su respuesta que el importe señalado fue reembolsado al proveedor, y de la revisión al SIF se localizó la póliza PN/EG-323/08-19 en la que se registra la transferencia realizada por el partido al proveedor Yor Te, S.A de C.V., así como la póliza PN/IG-81/09-19 donde se realiza la devolución por parte del proveedor, adicionalmente, se localizó la póliza PN/DR-235/08-19 en la cual se realiza el registro del gasto correspondiente a la factura F 147064 del proveedor antes mencionado por un importe de \$155,904.00 la cual fue cancelada mediante la póliza PN/DR-254/08-19, Sin embargo, de la revisión en el portal del SAT se constató que el comprobante presenta estado de “Vigente” y este no fue reportado en su contabilidad, aun y cuando en su relación de proveedores con operaciones mayores a 500 UMAs si la reconoce el partido.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a su contabilidad y en el informe respectivo, con la finalidad de que se refleje la totalidad de las operaciones realizadas con los proveedores señalados.
- La documentación soporte que ampare las operaciones realizadas con los proveedores, tales como comprobantes fiscales y de pago; así como los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como evidencia documental que acredite la personalidad jurídica de los firmantes.
- En su caso, la relación de proveedores con operaciones entre los 500 y 5,000 UMA con las con correcciones procedentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga”.

En el escrito de respuesta, el recurrente manifestó:

“Se adjunta el anexo 1.3.1, el cual se agregó una columna al final, que dice partido solventa, misma que se adjunta en el sistema SIF, con la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 524 Modulo: Ordinario, Informes, Anual Apartado: Documentación Adjunta al Informe Periodo: 2019, Anual Etapa: Segunda Corrección Clasificación: Otros Adjuntos Oficio: INE/UTF/DA/11337/2020 Observación: 3”.

No obstante, en el *Dictamen Consolidado*, la *Unidad Técnica* constató que, aun y cuando el *PAN* señaló que el saldo reflejado en la cuenta de proveedores correspondía a un reembolso, al verificar en el portal del Servicio de Administración Tributaria la factura F 147064 del proveedor “Yor Te S.A. de C.V.” se encuentra vigente, sin embargo, el registro contable fue cancelado, por lo que la respuesta del *PAN* no fue satisfactoria y se le tuvo por no atendida.

[...]

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

De la verificación al portal del Servicio de Administración Tributaria realizado por este órgano jurisdiccional¹⁷, se pudo confirmar que, efectivamente, la factura observada por la *Unidad Técnica* se encuentra vigente.

Consulta realizada al portal del Servicio de Administración Tributaria

HACIENDA SAT

Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal* RFC emisor* RFC receptor*

Proporcione los dígitos de la imagen*

* Datos obligatorios

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
YTE0701267U1	YOR TE S.A. de C.V.	PAN40001JRS	PARTIDO ACCION NACIONAL
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
8A4267AC-680-434A-9EAD-790134278EE6	2019-09-01T09:13:43	2019-09-01T09:21:52	DET080304395
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$155,904.00	Ingreso	Vigente	No cancelable

En ese sentido, son infundados los argumentos del *PAN*, porque de las constancias se advierte que la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de exhaustividad al ejercer sus atribuciones.

Tal como se destacó en la síntesis precedente, la *Unidad Técnica* emitió un oficio en el que hizo notar al partido político las irregularidades que observó en el *SIF* y le concedió la oportunidad de corregirlas.

El *PAN* intentó subsanar las observaciones haciendo las manifestaciones y aportando los elementos que consideró pertinentes.

La autoridad fiscalizadora analizó esos nuevos elementos aportados y llegó a la conclusión de tener por no atendida la observación, esencialmente porque el *PAN* no realizó las acciones que le fueron requeridas, en particular, las correcciones en su contabilidad y en el informe respectivo, con la finalidad de que se reflejaran la totalidad de las operaciones realizadas con los proveedores señalados.

En ese sentido, y contrario a lo que argumenta el recurrente, la *Unidad Técnica* sí consideró la nota de crédito de folio 04565, sin embargo, como ya se señaló advirtió que la factura F 147064 del proveedor “Yor Te S.A. de C.V.” se encontraba vigente por lo que no cumplió, como se le solicitó, con realizar las correcciones en su contabilidad a fin de cancelarla.

¹⁷ Página <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, última vez consultada: 01 de febrero de 2021.



- **1-C13-TM y 1-C40-TM**

Las presentes conclusiones se estudiarán en conjunto al estar relacionadas con la omisión de registrar gastos en los ejercicios ordinarios en el que fueron erogados.

Conclusión	Concepto	Monto involucrado
1-C13-TM	“El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de arrendamiento en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados”.	\$128,394.55.
1-C40-TM	“El sujeto obligado omitió registrar gastos por diversos conceptos en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados”.	\$96,608.34

En cuanto a la conclusión **1-C13-TM**, el *PAN* hace valer que es falso que se hayan omitido reportar las erogaciones realizadas en 2018, pues fueron cuestiones ajenas al partido, total y propiamente atribuibles a los proveedores, ya que no pudieron emitir la factura en tiempo y forma; además de que, por error humano se adjuntaron facturas de 2018 que corresponden al ejercicio 2019.

Por otro lado, en cuanto a la conclusión **1-C40-TM**, el recurrente refiere que la autoridad fiscalizadora realizó una indebida valoración de los elementos puestos a su consideración, toda vez que los gastos erogados en 2018 y facturados en 2019, son cuestiones ajenas al partido, y atribuibles a los proveedores, ya que no pudieron emitir la factura en tiempo y forma; razón por la cual se optó que fuera facturado y registrado en el ejercicio 2019.

A juicio de este órgano jurisdiccional, devienen **infundadas** las alegaciones del *PAN* pues, éste, como sujeto obligado en el procedimiento de fiscalización, es el único responsable de acreditar y comprobar los gastos erogados en el ejercicio correspondiente, sin que ese deber pueda ser transferible a terceros.

En concreto, sobre la conclusión **1-C13-TM**, la *Unidad Técnica* consideró insatisfactoria la respuesta del partido, porque manifestó que “por cuestiones administrativas del proveedor no pudo emitir la factura a tiempo y por tal motivo se optó que fuera facturado y registrado en el ejercicio 2019” y “la factura fue emitida en el año 2019 por cuestiones del proveedor, que proporcionó la factura hasta el 2019”.

Mientras que, relativo a la conclusión **1-C40-TM**, del *Dictamen Consolidado* se advierte que no se tuvo por atendida la observación al recurrente ya que

su respuesta se consideró insatisfactoria, pues manifestó que *“por error humano no se percataron a la hora del registro que la fecha de expedición de la factura correspondía al ejercicio 2018”*.

Sin embargo, en ambas conclusiones se consideró que dicha aclaración no lo eximía de su obligación de registrar los gastos en el ejercicio correspondiente.

Por lo que, no puede argumentarse, ante la omisión de reportar adecuadamente en el informe correspondiente, que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la investigación en el proceso de fiscalización, ya que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos no es flexible ni puede atribuirse a un tercero, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos¹⁸.

De esta forma, el PAN parte de la premisa incorrecta de que la autoridad fiscalizadora debió tomar en consideración que el incumplimiento de su obligación como sujeto obligado en el proceso de fiscalización derivó de la actuación de terceros.

32

Al respecto, debe señalarse que los artículos 17 y 18, del Reglamento de Fiscalización, establece los momentos en los que se realiza el gasto, y, además, el momento en que deben registrarse las operaciones, por lo cual, si el partido político no se sujeta a los mismos podrá ser objeto de una sanción, como ocurre en el caso en concreto.

4.3.5. El PAN omitió comprobar que el gasto reportado tenía objeto partidista, por lo tanto, no destinó el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

En el presente apartado se analizarán las conclusiones relacionadas con la omisión de comprobar que el gasto por concepto de libretas y bolsas tiene un objeto partidista y, por otro lado, la omisión de destinar el porcentaje mínimo para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, toda vez que están relacionadas.

Conclusión	Concepto	Monto involucrado
------------	----------	-------------------

¹⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017.



1-C51-TM	“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de libretas y bolsas que carecen de objeto partidista”.	\$189,757.44
1-C48-TM	“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”.	\$189,757.44

• 1-C51-TM

Durante el proceso de fiscalización, la *Unidad Técnica* advirtió que de la revisión a la subcuenta de “Capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres”, se localizaron gastos por concepto de la realización de eventos, sin embargo, el *PAN* omitió proporcionar las muestras correspondientes, como se detalla a continuación:

Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante
PN/DR-179/10-19	Material fac 371	\$250,560.00	<ul style="list-style-type: none">• Kardex.• Notas de entrada y salida de almacén.• Muestras o evidencias relativas a los eventos en los cuales fueron entregados los bienes adquiridos.
PN/DR-181/10-19	Servicios de capacitación fac 370 26 octubre en El Mante	\$170,520.00	<ul style="list-style-type: none">• Convocatoria del evento.• Programa del evento.• Lista de asistentes con firma autógrafa.• Fotografías, video o reporte de prensa del evento.• En su caso, el material didáctico utilizado.• Publicidad del evento, en caso de existir.• Currículum del Expositor.• Evaluaciones de diagnóstico.
TOTAL		\$421,080.00	

3

En ese sentido, y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, mediante oficio INE/UTF/DA/9935/2020¹⁹, de primera vuelta, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados al *SIF*.

Con escrito de respuesta número CDE/PAN/213-2020 de fecha seis de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado manifestó:

“Se adjunta la documentación faltante requerida en las siguientes pólizas: PN/DR179/10-19 y PN/DR181/10-19”

Al analizar la documentación remitida en respuesta, la *Unidad Técnica* señaló que en cuanto a la **póliza PN/DR-181/10-19** de la revisión al *SIF*, constató que presentó convocatoria del evento, programa, lista de asistentes, fotografías del evento, evaluaciones de diagnóstico y el material didáctico utilizado; por tal razón, respecto a esta póliza manifestó que la observación había quedado atendida.

¹⁹ Notificado al *PAN* el veintidós de septiembre.

Sin embargo, por lo que respecta a la póliza **PN/DR-179/10-19** el PAN presentó los Kardex, notas de entrada y salida de almacén y fotografías de los eventos en los que fueron entregados los bienes, no obstante, se observó que los formatos presentados carecían de fecha, nombre y firmas de quien entregaba y recibía el material y, por lo que respecta a la evidencia de eventos en los cuales fueron entregados los bienes adquiridos, no se identificó que el número de asistentes correspondía con el número de libretas adquiridas.

Motivo por el cual, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA11337/2020²⁰, la autoridad fiscalizadora le requirió en segunda vuelta:

“Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Relación detallada de los eventos en los que fueron distribuidos y el número de ejemplares entregados.*
- *Listas de asistencias de los eventos en los que se distribuyó el material, el cual debe coincidir con los Kardex y las notas de salida de almacén.*
- *Evidencias fotográficas que permitan comprobar la asistencia de los eventos.*
- *Kardex y notas de entradas y salidas de almacén debidamente corregidos.*
- *Relación de pólizas en las que se registraron los eventos en los que se utilizó el material adquirido, los cuales deben de corresponder al rubro de Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga”.*

En respuesta, el PAN señaló:

“Se adjunta la documentación faltante requerida como son kardex, notas de entrada y salida de almacén debidamente firmados, relación de los eventos donde fueron entregados los materiales donde también detallan las pólizas. Así como también la evidencia de los eventos fotografías y listas de asistencia en la siguiente póliza: PN/DR179/10-19”.

Por lo tanto, en el *Dictamen Consolidado*, la *Unidad Técnica* determinó que la respuesta del partido recurrente era insatisfactoria, pues de la verificación a la documentación aportada al SIF, relacionada con las listas de asistencia y las evidencias fotográficas de los eventos, se advirtió que presentaron una asistencia menor al número de unidades reportado en el Kardex.

Evento	Material entregado		Asistentes	Material sobrante	
	Libreta	Bolsa		Libreta	Bolsa
25 octubre Altamira PPM	459	459	170	289	289
26 octubre Mante PPM	654	654	88	566	566
06 noviembre Aldama PPM	387	387	106	281	281
Total	1500	1500	364	1136	1136

²⁰ Notificado al PAN el veintitrés de octubre.



Importe del material entregado:

	Precio unitario	No. De asistentes	Importe
Libreta	\$114.84	1136	\$130,458.24
Bolsa	52.2	1136	59,299.20
Total	\$167.04		\$189,757.44

Importe del material no entregado:

	Precio unitario	No. De asistentes	Importe
Libreta	\$114.84	364	\$41,801.76
Bolsa	52.2	364	19,000.80
Total	\$167.04		\$60,802.56

En consecuencia, tuvo por no atendida la observación ya que el PAN no comprobó que el material fue entregado en los eventos reportados y se vinculó a las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que, **el monto restante²¹ carecía de objeto partidista.**

- **1-C48-TM**

Ahora, por su parte, la *Unidad Técnica* señaló que, como consecuencia de la revisión realizada sobre la comprobación y debida vinculación de los gastos reportados en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y, de lo determinado en la conclusión **1-C51-TM**, relativo al monto por la cantidad de **\$189,757.44** (ciento ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos 44/100 M.N.) cuyo objeto partidista no se acreditó, estimó que las cifras del financiamiento público, destinado por el partido para la actividad antes referida se modificaron como se detalla:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo IETAM/CG-01/2019	% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres según Acuerdo IETAM/CG-01/2019	Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado
(A)	(B)=A*3%	(C)	(D)	D=(B-C+D)
\$67,543,204.90	\$2,026,296.00	\$2,026,296.00	\$189,757.44	\$189,757.44

De ahí que, la *Unidad Técnica* determinó que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de **\$189,757.44**.

²¹ Que correspondía a la cantidad de: **\$189,757.44** (ciento ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos 44/100 M.N.).

En ese sentido, el *PAN* hace valer en su recurso de apelación que los actos controvertidos carecen de exhaustividad pues los gastos erogados que fueron observados en la conclusión **1-C51-TM** sí están vinculados con el objeto partidista, ya que fueron entregados en los diversos eventos de capacitación de promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del instituto político.

Asimismo, manifiesta que carece de legalidad lo determinado en la conclusión **1-C48-TM** pues los gastos observados quedaron debidamente acreditados para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que le correspondía a la autoridad fiscalizadora **vincular el porcentaje mínimo** del financiamiento público para dicha actividad y no lo hizo, de ahí lo ilegal de su determinación.

Esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** al *PAN*.

Por lo que respecta a la conclusión **1-C51-TM**, ante esta instancia jurisdiccional el partido hace valer que:

- la responsable dejó de considerar que no todas las asistentes a los eventos realizaron su registro, pues muchas de ellas llegaron después del periodo de registro y por tal motivo no aparecen en las listas de asistencia;
- también que, por lo que hace a las fotografías, tampoco soportan la cantidad de asistentes que debieron estar en los eventos;
- la autoridad no considera que es imposible que en una sola toma fotográfica se pueda abarcar la totalidad de las asistentes a los eventos realizados;
- en las capacitaciones de promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del *PAN*, se hace una invitación en general, no únicamente a las militantes del partido, por tanto, acuden mujeres de la sociedad en general;
- **en diversas ocasiones las militantes no asisten, como sucedió en los eventos que se realizaron, por lo tanto, a lo que se procedió fue, que, a través de los órganos municipales del partido, se hicieron llegar los materiales a las militantes en la localidad correspondiente, circunstancia que no se contempla.**



En ese sentido, es ineficaz el agravio del *PAN* toda vez que de las manifestaciones hechas ante esta instancia no tuvo conocimiento la autoridad fiscalizadora, ni se le proporcionó evidencia que acreditara su dicho, por lo que no es posible que haya existido una falta de exhaustividad, ya que, contrario a ello, del análisis al *Dictamen Consolidado* este órgano jurisdiccional advierte que la *Unidad Técnica* **sí valoró toda la documentación** anexada al *SIF* que presentó, tan es así que, respecto a la póliza PN/DR-181/10-19, se tuvo por atendida la observación.

No obstante, respecto a la póliza PN/DR-179/10-19 la autoridad fiscalizadora determinó que; si bien, el *PAN* había presentado documentación con la que pretendió acreditar el objeto partidista del gasto, se observó que los formatos presentados carecían de fecha, nombre y firmas de quien entregaba y recibía el material.

También que, de las fotografías presentadas de los eventos como evidencia, no se identificaba que el número de asistentes correspondía con el número de libretas adquiridas y reportadas en el Kardex, sin que sobre este punto en concreto el partido haya manifestado lo que ahora hace valer ante esta Sala Regional.

Pues en el caso, lo que debió acreditar el partido ante este órgano jurisdiccional es que efectivamente, había entregado toda la documentación, mediante fotografías y evidencias suficientes que con ellas se demostrara que el gasto reportado por la realización de eventos y la entrega de bolsas y libretas se acreditaba el objeto partidista y con ello que cumplía con el porcentaje mínimo determinado para actividades específicas como el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por tanto, fue correcto que la autoridad fiscalizadora concluyera que respecto a la diferencia en cuanto al gasto reportado que no se acreditó su objeto partidista correspondía el incumplimiento de lo señalado en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la *Ley de Partidos*.

Como consecuencia de ello, de la cantidad referida del gasto cuyo objeto partidista no se acreditó y que se vinculaba al rubro de porcentaje destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se restó al monto del financiamiento público destinado para dicha actividad, razón por la cual la autoridad fiscalizadora consideró que tampoco se acreditó la obligación que tenía.

Así, resulta también ineficaz lo que relativo a la supuesta ilegalidad que señala el partido recurrente en cuanto la conclusión **1-C48-TM**, toda vez que hace depender su ilegalidad de la comprobación del gasto, lo cual, como ya se analizó, no quedó acreditado.

Por lo tanto, ante lo ineficaz de los argumentos expuestos por el *PAN* lo procedente es confirmar lo señalado por la autoridad fiscalizadora en ambas conclusiones materia de estudio en el presente apartado.

4.3.6. Son ineficaces los argumentos que hace valer el *PAN* respecto a las conclusiones 1-C16-TM, 1-C17-TM, 1-C35-TM y 1-C38-TM

❖ **1-C16-TM, 1-C17-TM y 1-C35-TM**

Conclusión	Concepto	Monto involucrado
1-C16-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Asesoría digitales que carecen de objeto partidista".	\$190,701.22
1-C17-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de procesamiento de datos que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,286,221.59".	\$1,286,221.59.
1-C35-TM	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de capacitación que carecen de objeto partidista".	\$216,572.00.

38

Con relación a la conclusión **1-C16-TM**, el *PAN* argumenta que el concepto de gasto observado sí cuenta con objeto partidista, pues ha sido criterio de este Tribunal y del *INE* que las redes sociales constituyen una herramienta de vital importancia en la vida democrática de nuestro país.

Además, señala que la Sala Superior, en la jurisprudencia 18/2016 ha sostenido que las redes sociales, por sus características, son un medio que posibilita una ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión. Por ello, el *PAN* contrató los servicios de una empresa que brindó capacitación, asesoría y consultoría en materia de estas herramientas informáticas.

Con motivo de lo anterior, refiere que consciente de la importancia que conlleva el uso y manejo de las redes sociales en el contexto político de la actualidad, es que contrató los servicios de una empresa que brindó la capacitación, asesoría y consultoría en materia de esas herramientas informáticas.

Por otro lado, en cuanto a las conclusiones **1-C17-TM** y **1-C35-TM**, el *PAN* hace valer que la autoridad realizó una indebida valoración de los elementos puestos a su consideración y que sí se acredita el objeto partidista porque el



evento observado forma parte del programa de capacitación permanente en materia político-electoral que realiza el partido. Además, que dentro de los estatutos del instituto político se establece que entre su objeto se encuentra la difusión de sus principios, programas y plataformas.

También, refiere que este tipo de actividades tiene como única finalidad contribuir a la existencia de un mayor nivel de conciencia política en la sociedad para que toda la ciudadanía se involucre y participa en la vida democrática del país de una manera más responsable y plenamente informada.

Esta Sala Regional considera que son **ineficaces** por **genéricos** los argumentos que hace valer el *PAN* respecto a las tres conclusiones referidas, toda vez que no identifica qué documentación dejó de examinarse o bien, qué aclaraciones o rectificaciones no fueron consideradas por la *Unidad Técnica*, que muestren que fue incorrecto determinar que el egreso por concepto de asesoría digital sí atiende el objeto partidista.

Esos elementos son necesario para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de realizar una confronta entre lo solicitado por la *Unidad Técnica* en los oficios de errores y omisiones, las respuestas brindadas por el partido recurrente y lo determinado en el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* impugnada.

De ahí que, ante lo genérico del agravio, no sea posible el análisis de la legalidad de la determinación de la autoridad responsable en lo que corresponde a este aspecto.

❖ **1-C38-TM**

Conclusión	Concepto
1-C38-TM	“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de procesamiento de datos que carecen de objeto partidista.”

En el *Dictamen Consolidado*, la *Unidad Técnica* determinó que aun y cuando el *PAN* no dio respuesta, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del *SIF* de la cual constató que si bien el sujeto obligado hizo la reclasificación del gasto para ser reconocido en la cuenta “Mantenimiento de equipo de cómputo” y presenta como documentación soporte factura y contrato de prestación de servicios, la evidencia presentada no aporta elementos suficientes que permita

comprobar la prestación del servicio y justifiquen razonablemente el objeto partidista del gasto; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por su parte, el *PAN* señala que sí se acredita el objeto partidista porque el evento forma parte del programa de capacitación permanente que realiza el instituto político.

Esta Sala Regional considera que devienen **ineficaces** las manifestaciones del partido toda vez que no hay congruencia entre lo que determinó el *Consejo General* y lo que el *PAN* argumenta, ya que su dicho no va dirigido a combatir el hecho de que la reclasificación del gasto para ser reconocido en la cuenta "Mantenimiento de equipo de cómputo" esté relacionado con un evento que forme parte del programa de capacitación permanente que realiza el instituto político.

4.3.7. El *Consejo General* realizó una correcta individualización de las sanciones (conclusiones 1-C2-TM, 1-C13-TM, 1-C14-TM, 1-C16-TM, 1-C17-TM, 1-C19-TM, 1-C21-TM, 1-C31-TM, 1-C33-TM, 1-C35-TM, 1-C37-TM, 1-C38-TM, 1-C40-TM, 1-C51-TM y 1-C48-TM)

40 Ante esta Sala Regional, el *PAN* hace valer una indebida fundamentación y motivación en la *Resolución impugnada* dada la incorrecta individualización de las sanciones impuestas, con motivo de las irregularidades derivadas del *Dictamen Consolidado*, toda vez que:

- a) omitió realizar el análisis de la individualización a la luz de todos y cada uno de los extremos que le impone el numeral 5, del artículo 458 de la *LGIPE*; y
- b) omitió considerar que el partido no obtuvo un lucro.

En el caso particular de las conclusiones **1-C31-TM** y **1-C38-TM**, el partido recurrente también señala que resulta excesiva y desproporcionada la calificación de grave ordinaria, toda vez que se trata de una omisión, no de una acción o de un actuar doloso.

Se estima que **no le asiste razón** al recurrente, pues la autoridad responsable sí precisó los elementos que la ley exige para estar en aptitud de imponer la sanción correspondiente.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de



la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar²².

Considerando lo anterior, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

El sistema de fiscalización debe interpretarse como un modelo complejo e integral, pues en atención al cumplimiento de cada una de las reglas establecidas para el debido control y comprobación de los ingresos y gastos, la autoridad especializada en la materia estará en posibilidad de determinar si se ha cumplido con la normativa y en caso contrario, el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados en la materia.

En este orden, el incumplimiento a la normativa genera como consecuencia la comisión de conductas infractoras que trascienden a la afectación de los bienes jurídicos tutelados afines a la fiscalización, conductas que pueden clasificarse como faltas formales o sustanciales.

Así, la autoridad responsable se encuentra facultada a determinar la trascendencia de las conductas infractoras en atención a las circunstancias

²² Entre otras, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-334/2018, SUP-RAP-328/2018, SUP-RAP-256/2018, SUP-RAP-106/2018, SUP-RAP-210//2017, SUP-RAP-377/2016, SUP-RAP-386/2016, SUP-RAP-413/2016, SUP-RAP-425/2016, SUP-RAP-432/2016, SUP-RAP-437/2016, SUP-RAP-444/2016 y SUP-RAP-6/2017.

particulares de cada caso y si con la ejecución de ésta se encuentra involucrado algún beneficio económico.²³

Por otra parte, el artículo 22 de la *Constitución Federal* prohíbe la *multa excesiva*. De acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

42

En consonancia con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, y solo a partir de dicha valoración, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular.²⁵

En el presente caso, de la lectura realizada a la *Resolución* se advierte que se analizaron los siguientes elementos para calificar las faltas y determinar la sanción correspondiente:

- a) tipo de infracción (acción u omisión);

²³ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-328/2018.

²⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, página 5, número de registro 200347.

²⁵ La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.



- b) circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) comisión intencional o culposa de la falta;
- d) la trascendencia de las normas transgredidas;
- e) los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta;
- f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y;
- g) la no reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, en relación con el diverso 338, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

- Que las irregularidades relacionadas con las conclusiones: 1-C2-TM, 1-C13-TM, 1-C14-TM, 1-C16-TM, 1-C17-TM, 1-C19-TM, 1-C21-TM, 1-C31-TM, 1-C33-TM, 1-C35-TM, 1-C37-TM, 1-C38-TM, 1-C40-TM, 1-C48-TM y 1-C51-TM, debían calificarse como **graves ordinarias**.

De la misma forma, en la *Resolución* se plasmó el análisis de los elementos que tomó en cuenta la autoridad responsable para individualizar y graduar las sanciones aplicables con motivo de las infracciones impuestas.

Tales elementos son los siguientes: a) la calificación de la falta cometida como leve o grave ordinaria; b) la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con dicha infracción; c) la condición de que el partido como infractor no había incurrido anteriormente en la comisión de una falta similar (ausencia de reincidencia); d) valor protegido o trascendencia de la norma; e) la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; f) la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; g) las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; h) la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; i) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; j) las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y, k) la capacidad económica del sujeto infractor.

En ese sentido, se advierte que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en la *Resolución* se determinaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de la infracción, se analizaron las condiciones particulares del partido actor, se ponderaron los bienes jurídicos tutelados por las normas

que se estimaron infringidas, así como la gravedad de la conducta, como elementos necesarios cuya actualización posibilitaron válidamente la imposición de la sanción correspondiente.

De igual forma, de las constancias que integran el expediente se desprende que el *Consejo General* calificó las faltas, procedió a analizar las circunstancias en las que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión

En específico, en las conclusiones **1-C31-TM** y **1-C38-TM**, la autoridad fiscalizadora advirtió que dentro del expediente no obraba elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del *PAN* de cometer las faltas referidas y, con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades correspondientes, por lo que concluyó que existía culpa en el obrar.

Hecho lo anterior, determinó imponer las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la *LGIFE*.

44 Con apoyo en los argumentos señalados con antelación, el *Consejo General* consideró que las sanciones que procedía imponer al partido recurrente eran las siguientes:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN	TIPO DE SANCIÓN
1-C2-TM	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$233,856.00.	Sustantivo o de fondo
1-C13-TM	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$192,591.83.	Sustantivo o de fondo
1-C14-TM	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$392,660.00.	Sustantivo o de fondo
1-C16-TM	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$190,701.22.	Sustantivo o de fondo
1-C17-TM	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,286,221.59.	Sustantivo o de fondo
1-C19-TM	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de	Sustantivo o de fondo



CONCLUSIÓN	SANCIÓN	TIPO DE SANCIÓN
	\$121,800.00.	
1-C21-TM	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,938.96.	Sustantivo o de fondo
1-C31-TM	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$412,374.40.	Sustantivo o de fondo
1-C33-TM	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$54,297.00.	Sustantivo o de fondo
1-C35-TM	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$216,572.00.	Sustantivo o de fondo
1-C37-TM	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$955,939.07.	Sustantivo o de fondo
1-C38-TM	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$341,340.38.	Sustantivo o de fondo
1-C40-TM	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$955,939.07.	Sustantivo o de fondo
1-C48-TM	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$284,636.16.	Sustantivo o de fondo
1-C51-TM	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$189,757.44.	Sustantivo o de fondo

Como se observa, la autoridad responsable sí motivó la *Resolución* pues expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduar las sanciones que le impuso. Además, tales consideraciones evidencian que en el ejercicio de la función punitiva la autoridad responsable observó las normas y principios que rigen la individualización de la sanción, las cuales se establecen en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*.

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que, en el presente caso, la autoridad responsable valoró la importancia de garantizar que el partido contara con al menos la mitad de sus ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, pues fijó cada una de las sanciones impuestas en la reducción del 25%

(veinticinco por ciento) del referido financiamiento, por lo que no se puede considerar como excesiva.

5. EFECTOS

Por las razones expresadas en los apartados 4.3.1. y 4.3.2, al asistirle la razón al *PAN* en cuanto a la indebida valoración de la documentación presentada en el *SIF*, en lo relativo a las conclusiones **1-C28-TM**, **1-C39-TM** y **1-C25-TM**, lo procedente es:

5.1. Modificar el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, dejando sin efectos las conclusiones **1-C28-TM**, **1-C39-TM** y **1-C25-TM**, para que:

a) La *Unidad Técnica* determine en forma correcta si con la totalidad de pruebas aportadas, el partido apelante acredita la adquisición de treinta sillas ejecutivas de piel, los gastos por concepto de vuelos y hospedaje; así como el objeto partidista de doscientas cincuenta tabletas.

b) Hecho lo anterior, analice la documentación presentada en el *SIF*, respecto de los conceptos que el *PAN* afirma haber acreditado.

46 **5.2.** Derivado de ello, se ordena al *Consejo General* emita una nueva determinación en la que funde y motive si con la documentación presentada por el *PAN* se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobación del gasto y objeto partidista observado en las referidas conclusiones, y, en su caso, individualice nuevamente las sanciones que corresponden.

5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el *Consejo General* deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** el dictamen consolidado y la resolución impugnada.



SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.